



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-8**

2 de febrero de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00001”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada de **OFICIO** como consecuencia del correo electrónico remitido por Doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA, Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura, en donde pone en conocimiento el correo electrónico remitido por el doctor IVÁN FRANCISCO ORTIZ ROJAS en su condición de representante judicial de las Víctimas designado por la Defensoría del pueblo dentro del proceso penal radicado con el N.º 180016000553-2022-00328-00, a cargo de la Doctora KAREN LISETH QUINTERO ROJAS, Juez Tercera Penal del Circuito de Florencia, en donde señala que a la fecha no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Preparatoria, así mismo que el 18 de enero de 2023, se vencen los términos, circunstancias que generaría la eventual vulneración de derechos de las víctimas y el correspondiente reproche social dada la gravedad del asunto, en caso de que el acusado pueda acceder a su libertad provisional por incuria de aparato jurisdiccional.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 16 de enero de 2023, se pone en conocimiento una posible mora dentro del proceso penal seguido contra el señor RAFAEL ANTONIO CÓRDOBA YEPES por el deliro de FEMINICIDIO AGRAVADO radicado bajo el N.º 180016000553-2022-00328-00 que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia Preparatoria, lo que beneficiaría al procesado, obteniendo una posible Libertad Condicional.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de enero de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00001-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-1 del 19 de enero de 2023, se dispuso requerir a la doctora **KAREN LISETH QUINTERO ROJAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara

información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso **PENAL**, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el representante de las víctimas y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-3 del 19 de enero de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el 20 de enero de 2023.

Con oficio del 25 de enero de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **KAREN LISETH QUINTERO ROJAS**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso **PENAL**, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el representante de víctimas.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

De oficio se adelanta el presente trámite administrativo teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el representante de las víctimas dentro del proceso **PENAL** radicado bajo el N.º 18001600055320220032800, en donde indica que a la fecha no se ha

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

señalado fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Preparatoria; así mismo, que el 18 de enero de 2023, se vencen los términos, circunstancias que generarían la eventual vulneración de derechos de las víctimas y el correspondiente reproche social dada la gravedad del asunto, en caso de que el acusado pueda acceder a su libertad provisional por incuria de aparato jurisdiccional.

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso PENAL a la fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia Preparatoria, provocando con ello que el procesado pueda eventualmente obtener su Libertad Provisional por vencimiento de términos?, y en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KAREN LISETH QUINTERO ROJAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de enero de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite surtido dentro del proceso **PENAL** de autos, en los siguientes términos:

1. El día 10 de abril de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Milán, Caquetá, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, última en la que se impuso la medida de que trata el literal A numeral 307 del C.P.P. "Detención preventiva en establecimiento reclusión".
2. El día 18 de mayo de 2022, el Juzgado recibió el proceso por reparto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, con escrito de acusación, sin elementos, y con persona privada de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta ciudad.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

3. Por auto fechado el 19 de mayo de 2022 el Juzgado dispuso dar trámite a la etapa de conocimiento y señalar el día 20 de mayo siguiente para celebrar audiencia de Formulación de Acusación, cuya realización no fue posible por causa atribuible al Establecimiento Penitenciario El Cunday, dado que el interno no fue trasladado desde su celda hasta la sala de audiencias virtuales del centro carcelario. En consecuencia, se programó el día 14 de junio de 2022 a las 11:00 de la mañana para realizar audiencia de formulación de acusación y se ordenó requerir al Director del Establecimiento Carcelario.
4. El día 14 de junio de 2022 se realizó la audiencia de formulación de acusación en la cual se acusa a RAFAEL ANTONIO CÓRDOBA YEPES, como responsable del delito de FEMINICIDIO consagrado en el artículo 104 A Literales A y E, AGRAVADO Artículo 104B Literal G (Circunstancias de Agravación Punitiva descrita en el Numeral 7 del Artículo 104 del Código Penal, esto es, colocando a la Víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación), verbo rector “matar”, a título de dolo, en calidad de AUTOR, sin circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., y con circunstancias de menor punibilidad consagrada en el artículo 55 del C.P., con pena de quinientos (500) a seiscientos (600) meses de prisión, se fija fecha para AUDIENCIA PREPARATORIA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA.
5. El día 02 de agosto de 2022, el defensor de confianza Andrés Felipe Ríos Dussan, presentó memorial de aplazamiento en el cual manifestó: “De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de solicitarles de manera en carecida se REPROGRAME la Audiencia Preparatoria fijada por su H. Despacho Judicial dentro del negocio de la referencia, para el día 03 de los corrientes, a las 08:00 a.m., ello en razón a que se está estudiando la posibilidad con la Fiscalía de Conocimiento de llegar a una negociación bilateral, que redunde en PRO de los intereses de mi cliente, obviamente dentro del marco factico acaecido en la investigación del asunto. Advirtiendo que los términos de la presente solicitud corren a cargo de la defensa técnica”.
6. Atendida en sentido favorable la petición anterior, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, el Juzgado procedió a fijar nuevamente fecha para audiencia preparatoria señalando el día 31 de octubre de 2022 a las 02:00 de la tarde.
7. El día 31 de octubre de 2022, el Juzgado instaló la audiencia preparatoria en cuyo desarrollo las partes manifestaron tener la voluntad de celebrar un preacuerdo, sin embargo los términos del mismo no habían sido consensuados y a ello se sumó la negativa de las víctimas frente a tal acontecer, por lo cual se dispuso proceder a realizar la audiencia preparatoria, sin embargo, la defensa solicitó aplazamiento debido a que no había reunido los elementos materiales probatorios, las restantes partes e intervinientes no presentaron oposición a la pretensión de aplazamiento, siempre que los términos corrieran por cuenta de la defensa, de lo cual quedó constancia. El Despacho procedió a fijar fecha para audiencia preparatoria señalando el día 13 de diciembre de 2022 a las 08:30 a.m.

El día 13 de diciembre de 2022 el defensor de confianza allegó memorial peticionando el aplazamiento de la audiencia preparatoria manifestando lo siguiente: “De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar la reprogramación de la Audiencia Preparatoria que su presidencia fijó en el negocio de la referencia y en contra de mi prohijado RAFAEL ANTONIO CÓRDOBA YEPES para el día 13 de diciembre a las 08:30 a.m., ello en razón a que se está elaborando con la Fiscalía de Conocimiento una negociación consensuada que permita dar terminación anormal del presente proceso. Dejando claro eso sí que los términos procesales corren a cargo de la Defensa”

8. En la misma fecha y de conformidad con directriz impartida por el Juez, a través de correo electrónico se informó a la defensa la aceptación de la solicitud.
9. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2023 este Juzgado procede a fijar fecha para audiencia preparatoria señalando el día 10 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde; la cual se encuentra debidamente notificada.

Para finalizar, reitera en señalar que el día 12 de enero de 2023, se profirió auto a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria en el mes de febrero, por lo cual no son ciertas las manifestaciones efectuadas por el Representante de las Víctimas.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el representante de víctimas, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**Dentro del proceso PENAL, radicado bajo el número 18001600055320220032800** a la fecha no ha llevado a cabo la Audiencia Preparatoria, generando con ello que el procesado pueda eventualmente obtener la Libertad Condicional.

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el Representante de Víctimas, donde señala que a la fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia Preparatoria, generando con ello que el procesado pueda eventualmente obtener la Libertad Condicional.

Es por lo anterior que, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, alguna mora injustificada o un mal actuar por parte de la Funcionaria Vigilada, por ello procederá a resaltar las actuaciones más relevantes efectuadas dentro del proceso:

FECHA	ACTUACIÓN	APLAZAMIENTO SOLICITADO POR
10/04/2022	Audiencias concentradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán, Caquetá.	N/A
18/05/2022	Se reciben las diligencias por reparto en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia	N/A
19/05/2022	Señala fecha del 20/05/2022 para llevar a cabo Audiencia de Formulación de Acusación.	N/A
20/05/2022	Audiencia de Formulación de Acusación	El Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunday no traslado al interno.
14/06/2022	Audiencia de Formulación de Acusación	N/A
03/08/2022	Audiencia Preparatoria	Aplaza el Defensor, pues se encuentra en conversaciones con la Fiscalía para efectuar un preacuerdo.
08/08/2022	Se fija fecha para el 31 de octubre de 2022 a las 2:00 pm para llevar a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación.	La Defensa solicita aplazamiento debido a que no había reunido los elementos materiales probatorios.
13/12/2022	Audiencia Preparatoria	Se aplaza la audiencia a solicitud del Defensor, pues se está llegando a un acuerdo con la Fiscalía.
12/01/2023	Se fija fecha para Audiencia preparatoria para el día 10 de febrero de 2023 a las 2:00 pm	N/A

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación logra evidenciar que el Juzgado Vigilado ha actuado con diligencia, pues la no realización de la Audiencia Preparatoria ha sido atribuible exclusivamente al Defensor del procesado RAFAEL ANTONIO CÓRDOBA YEPES.

De acuerdo a lo anterior, y luego analizar las manifestaciones efectuadas por el Representante de Víctimas, esta Corporación evidencia que las mismas no concuerdan con la realidad pues de acuerdo al acervo probatorio estudiado, el tiempo que ha transcurrido por la no realización de la Audiencia Preparatoria es exclusivamente atribuible al Defensor del procesado, tiempo que deberá ser descontado al momento en que el procesado solicite el beneficio de Libertad Condicional.

Por otro lado, la Funcionaria Vigilada procedió a señalar la fecha del 10 de febrero de 2023 a las 2:00 pm, para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria, resaltando que para esa fecha no se aceptaran más aplazamientos que provengan por solicitud de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa se insiste, apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso y que al Consejo Seccional no puede examinar el contenido de las decisiones, por ello no es viable continuar con el trámite de la vigilancia en razón a que se observa el impulso del proceso; y, como ya se mencionó, el inconformismo radica en situaciones fácticas no atribuibles al Juzgado Vigilado, igualmente una vez analizado todo el caudal probatorio aportado por las partes no se evidencia algún tipo de mora presentada dentro del proceso objeto de vigilancia, así como tampoco un mal actuar por parte de la Juez Vigilada, tal y como se señaló con anterioridad.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado atribuible a la señora **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, en esta específica actuación expuesta por el representante de las víctimas, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **KAREN LISETH QUINTERO ROJAS, JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el representante de las víctimas y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el proceso **PENAL** radicado bajo el N.º 18001600055320220032800, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juez Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida de **OFICIO** dentro del proceso penal radicado con el N.º 18001600055320220032800, que conoce el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **KAREN LISETH QUINTERO ROJAS**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

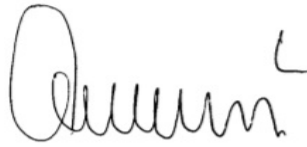


**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **01 de febrero de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace582086734d411fef82ac2dda8c07ab21f490a25b128ff4b7d665f9c6dc1b**

Documento generado en 02/02/2023 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**